



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05276-2007-PA/TC
HUÁNUCO
JORGE RIVERA CALERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 24 días del mes de junio de 2009, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional con la asistencia de los magistrados, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Rivera Calero contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 143, su fecha 10 de septiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pilco Marca, Provincia de Huanuco, Departamento de Huánuco solicitando que se ordene su reincorporación a su centro de labores como obrero, así como sus remuneraciones y beneficios dejados de percibir desde el momento en que ocurrió su despido. Manifiesta que ingresó a laborar a dicha entidad el 1 de septiembre de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que la fue cesado sin expresión de causa.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el cese del recurrente se debió a que el plazo de su contrato había concluido y no se procedió a la renovación del mismo.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, de fecha 4 de julio de 2007, obrante a fojas 98, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que el recurrente no podía ser despedido sin expresar causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión; é improcedente en el extremo referido a la solicitud de pagos de remuneraciones y beneficios sociales.

La recurrida revocando la apelada declaró infundada la demanda, por considerar que el despido del recurrente se debió a la culminación de su contrato, ya que ese era a plazo determinado, lo cual supone que no se trata de un despido arbitrario ya que la culminación de este rompe el vínculo contractual.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante, a fin de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que con las pruebas presentadas por las partes, queda demostrado que el recurrente ingresó en la Municipalidad emplazada el 1 de setiembre de 2004, es decir, cuando ya se encontraba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente el artículo 37° de la Ley N.° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; razón por la cual al demandante no le es aplicable la Ley N.° 24041.

2. En el presente caso el recurrente pretende que se le reincorpore en su cargo como obrero de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, aduciendo que ha superado el plazo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 24041, ley aplicable a los trabajadores bajo el régimen de la actividad pública, lo que en este caso no es posible aplicar ya que el recurrente pertenece al régimen de la actividad privada de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972.
3. Por otro lado, al haberse determinado que el demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
4. De fojas 27 a 36, se observan los sucesivos contratos de locación de servicios que celebró el recurrente con la emplazada, donde estos señalan en su segunda cláusula que el objeto de la contratación del actor fue para laborar en la Unidad de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, esta misma cláusula, como observamos se repite en todos los contratos celebrados, por ende el recurrente desempeña funciones de carácter permanente y continuas, estando sujeto a un horario de trabajo y subordinación.
5. Este Colegiado en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fund. 3).
6. Un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos debe ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley así como por aquella prevista en Ley especial; de lo contrario se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.
7. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante —al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes— ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la demandada, al haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.

8. En consecuencia, al haber sido despedido el demandante sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad de trabajo, se ha vulnerado su derecho al trabajo, por lo que cabe estimar la demanda.
9. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejándose a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía correspondiente.
3. Ordenar que la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, Provincia de Huanuco, Departamento de Huánuco reponga a don Jorge Rivera Calero como trabajador en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar categoría o nivel, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que el juez en ejecución de sentencia aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional; y que le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL